

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de ordenar notificación a los vinculados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

IVANNA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2154

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MALLELY VELASQUEZ CASTAÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
VINCULADO LITIS CONSORTE NECES:	JANETH BUSTOS MORENO; LINA MARIA, INGRID CAMILA y JOHAN DAVID TANGARIFE BUSTOS
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2022-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los apoderados judiciales de las partes dan respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de auto No. 159 del 04 de mayo de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso continuar con el trámite normal del proceso y proceder a ordenar la notificación de los señores JANETH BUSTOS MORENO; LINA MARIA e INGRID CAMILA TANGARIFE BUSTOS representadas por su señora madre Janeth Bustos Moreno y JOHAN DAVID TANGARIFE BUSTOS, vinculados al proceso en calidad de litis consorte necesarios, si no fuera porque esta juzgadora observa un motivo de nulidad en el presente proceso, el cual se procede a declarar en observancia del artículo 132 de Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, que a letra reza:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Corolario de lo dicho y dando cabal cumplimiento a los deberes impuestos al juez por mandato legal, encuentra esta oficina judicial que, la parte demandante **LUZ MALLELY VELASQUEZ CASTAÑO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda

ordinaria laboral en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de la cual, pretende la sustitución pensional de la pensión de jubilación y/o asignación de retiro que le fue reconocida al causante señor **ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ**, por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, prestación económica que le fue otorgadas en virtud de su calidad de empleado público como Soldado Profesional del Ejército Nacional, información que se logra extraer de los documentos aportados con el escrito de demanda.

Bajo ese entendido, observa ésta instancia que el trámite y conocimiento debe ser de la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– en su artículo 104, prescribió que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Además, en lo atinente a las controversias sobre seguridad social, precisó, en el numeral 4) del mencionado artículo 104, que dicha jurisdicción también conocería de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la **seguridad social** de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**”*.

De igual manera, así lo ha decantado en diversas oportunidades la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, indicando que, pese a la disposición de la Ley 712 de 2001, los conflictos que envuelven empleados públicos de regímenes especiales y de transición son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“El artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema

¹ V. gr., cons. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 30 de abril de 2003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02), C.P.: Jesús María Lemos Bustamante. En dicha providencia se concluyó: *“Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa.”*

de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

“Como en este caso la controversia no se relaciona con la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una pensión ordinaria reconocida a un empleado público no vinculado por contrato de trabajo, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos.

“A pesar de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social, constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas Jurisdicciones porque las controversias de los empleados públicos deben ser definidas -salvo norma expresa en contrario- por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“La Ley 712 de 2001 tampoco es aplicable al caso sub lite pues tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de su aplicación pues no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.”

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la jurisdicción ordinaria no está llamada a conocer de las demandas en las que se discuten derechos derivados del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el peticionario ostenta la calidad de empleado público. Tal postura se ha reproducido con el siguiente extracto en diversos pronunciamientos de esa alta Corporación, por lo que, dada su relevancia, se transcribe *in extenso*:

“(...) el Consejo de Estado dentro de la órbita de su competencia, al igual que la Corte Constitucional al resolver sobre la inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y esta Corporación con ocasión de la expedición de la Ley 362 de 1997, han sentado de manera uniforme el criterio de que en tratándose de pensiones que se encuentran incluidas en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que correspondan a prestaciones solicitadas por empleados público; la jurisdicción competente para resolver los conflictos que se presenten es la contenciosa administrativa y no la ordinaria.

“Para la Sala la impugnación no está llamada a ser objeto de examen, pues por tratarse de un conflicto jurídico pensional o de seguridad social, en atención a lo preceptuado en el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, porque como ya tuvo oportunidad de precisarlo la Sala al fijar el alcance de la norma en cita, allí no quedan comprendidas las diferencias que surjan respecto de aquellos sujetos que ostenten la condición de empleados públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual es suficiente verificar el contenido de los asentado por la corporación entre otras, en las sentencias del 6 de septiembre de 1999, radicaciones 12054 y 12289, del 29

de marzo de 2000, radicación 13521, del 21 de noviembre de 2001, radicación 16519 y del 29 de octubre de 2003, radicación 21496"

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que el solicitante o causante tiene la calidad de empleado público y además la entidad demandada tiene una naturaleza pública, y al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo que el conocimiento por parte de esta judicatura invalida el trámite del proceso, razón por la cual, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 1032 del 08 de junio de 2022, por falta de jurisdicción y competencia y en su lugar, a juicio de esta instancia se ordenará la remisión de la presente acción a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cali.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: *"Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**"* (negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 1032 del 08 de junio de 2022, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de Apoyo Judicial - Reparto de esta ciudad, para que sea adjudicada a un Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por ser los competentes para conocerla.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA



//mavq